Dictamen DNCP/DJ N° 5.749/22

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigaciones
Fecha de Dictamen:	28/6/2022
ID:	363452
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Ofertas
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Provisión de almuerzo escolar
Entidad Convocante:	Municipalidad de San Roque González
Denunciante:	Verificación Contractual DNCP/ Caso 194/22
Tema General:	Marco Legal / Normativas. Ejecución Contractual.
Tema Específico:	Incumplimientos contractuales.

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la denuncia individualizada como Caso N° 194/22.

2. Remitir los antecedentes del caso al Dpto. de Sumarios de la DNCP a fin de que analice si la conducta de la firma SERVICIOS GASTRONOMICOS SAN MIGUEL se encuadra en algunos de los supuestos del art. 72° de la Ley N°2051/03.

3. Comunicar a quien corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La Dirección de Verificación Contractual (DVC) remite al Departamento de Investigaciones, los antecedentes de los Informes de Verificación Contractual IPV N° 12/2022 e IFV N° 22/2022, correspondientes al Contrato N° 01/2019 suscrito entre la Municipalidad de San Roque González de Santa Cruz y la firma Servicios Gastronómico San Miguel en relación al llamado de la referencia,

La Dirección de Verificación Contractual remite una lista de irregularidades que ha observado en sus informes, que surgieron como consecuencia de la verificación contractual.

Es importante traer a colación, como antecedente del caso, que la licitación fue objeto de una investigación de oficio que finalizó a través de la RESOLUCIÓN DNCP N° 3563/21 del 13 de agosto de 2021, que tuvo como objeto de análisis la falta de comunicación de la etapa de adjudicación por el termino de 1 año aproximadamente, por lo expuesto se declaró la inconsistencias administrativas, y se recomendó a la Convocante a deslindar responsabilidades en el orden

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ana Elizabeth Otazo
Director
Dirección Jurídica - DNCP

administrativo, respecto a los funcionarios intervinientes en el procedimiento de contratación, instándoles a que, en futuros procedimientos, se adecuen a los lineamientos establecidos para este tipo de procedimientos objeto de estudio, fueron remitidas las resultas a la Contraloría General de la Republica a fin de que la misma determine la existencia o no de daño patrimonial al Estado, y fue remitido los antecedentes también a la Dirección de Verificación Contractual de esta Dirección Nacional.

Por otra parte, tras el análisis de los informes de la DVC nos encontramos ante los indicios de incumplimientos en la ejecución contractual, por parte de la firma SERVICIOS GASTRONIMICOS SAN MIGUEL, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 y, en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma SERVICIOS GASTRONIMICOS SAN MIGUEL con RUC N° 1593030-0 se encuadra en algunos de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**.

Por lo tanto, corresponde ordenar el cierre del Caso N° 194/22, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19, solo en la medida de lo analizado y aclarado en el presente dictamen.

DENUNCIA:

La denuncia ingresada a través del Sistema de Tramite Jurídico Electrónico, en fecha 03 de junio del 2022, individualizada como el Caso 194/22, expresa lo siguiente:

"...Antecedentes de los Informes de Verificación Contractual IPV N° 12/2022 e IFV N° 22/2022, correspondientes al Contrato N° 01/2019 suscrito entre la MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ y la firma SERVICIOS GASTRONÓMICO SAN MIGUEL para la "PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR A REALIZARSE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS – BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LA ESCUELA", como resultado de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 01/2019 con ID N° 363.452.-

Conforme al trabajo de verificación surge cuanto sigue:

- *Falta de evidencia documental que permita constatar la correspondencia del monto del contrato con el monto adjudicado por acto administrativo.*
- *Falta de evidencia documental de los procedimientos realizados para la modificación del contrato.*

Yarmilena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

- *Falta de evidencia de la autorización del MEC*
- *No se tiene evidencia documental que respalde la aplicación correcta del objeto del convenio modificatorio.*
- *No se tiene evidencia documental del análisis de costo de los productos componentes del kit de alimentos.*
- *Falta de evidencia de la cantidad modificada y el monto a pagar correspondiente a la entrega de kits.*
- *No se tiene evidencia documental de la garantía de fiel cumplimiento de contrato.*
- *Falta de evidencia del cumplimiento de las entregas correspondientes al año 2020, en las siguientes escuelas: N° 218 Prof. Canulo de Jesús Benítez; Básica N° 2801 Prof. Demetrio V. Monges de Barrios; N° 2802 Sixto Anastasio Serrati y N° 2803 Beato Angel D´ ACRI.*
- *Diferencias constatadas en el equivalente de días de los kits autorizados (para 65 días) y los proveídos (para 60 y 23 días)*
- *Falta de evidencia del cumplimiento del inicio y finalización de las entregas.*
- *Falta de evidencia de la Orden de compra expedida por la Contratante*
- *Falta de evidencia del control de calidad sobre el almuerzo consumido*
- *No se cuenta con evidencia de las fiscalizaciones del servicio*
- *Sin evidencia del cumplimiento de las condiciones fisicoquímicas y/o microbiológicas*
- *No se cuenta con evidencia del cumplimiento del equipamiento básico*
- *Sin evidencia documental de la contratación del personal de la Zona*
- *Se evidencian diferencias entre la cantidad de raciones entregadas y la cantidad de alumnos beneficiados por cada institución educativa.*
- *Sin información de pagos publicados en el SICP*
- *Sin evidencia de la presentación de las facturas correspondientes a las entregas realizadas en el año 2019*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

- *Sin evidencia documental de los pagos efectuados*
- *Falta de evidencia documental que respalden las entregas en el horario.”*

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

La Dirección de Verificación Contractual (DVC) remite al Departamento de Investigaciones, los antecedentes de los Informes de Verificación Contractual IPV N° 12/2022 e IFV N° 22/2022, correspondientes al Contrato N° 01/2019 suscrito entre la MUNICIPALIDAD DE SAN ROQUE GONZÁLEZ DE SANTA CRUZ y la firma SERVICIOS GASTRONÓMICO SAN MIGUEL para la *“PROVISION DE ALMUERZO ESCOLAR A REALIZARSE EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS – BAJO LA MODALIDAD DE ALIMENTOS PREPARADOS EN LA ESCUELA”*, como resultado de la Licitación por Concurso de Ofertas N° 01/2019 con ID N° 363.452.

Al respecto, la Dirección de Verificación Contractual remite una lista de irregularidades que ha observado en sus informes, que surgieron como consecuencia de la verificación contractual, las cuales exponemos a continuación:

- *Falta de evidencia documental que permita constatar la correspondencia del monto del contrato con el monto adjudicado por acto administrativo.*
- *Falta de evidencia documental de los procedimientos realizados para la modificación del contrato.*
- *Falta de evidencia de la autorización del MEC.*

Abog. Mucarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abg. Ma. Eugenia Otazo
Dirección Jurídica - DNCP

- *No se tiene evidencia documental que respalde la aplicación correcta del objeto del convenio modificatorio.*
- *No se tiene evidencia documental del análisis de costo de los productos componentes del kit de alimentos.*
- *Falta de evidencia de la cantidad modificada y el monto a pagar correspondiente a la entrega de kits.*
- *No se tiene evidencia documental de la garantía de fiel cumplimiento de contrato.*
- *Falta de evidencia del cumplimiento de las entregas correspondientes al año 2020, en las siguientes escuelas: N° 218 Prof. Canulo de Jesús Benítez; Básica N° 2801 Prof. Demetrio V. Monges de Barrios; N° 2802 Sixto Anastasio Serrati y N° 2803 Beato Angel D´ ACRI.*
- *Diferencias constatadas en el equivalente de días de los kits autorizados (para 65 días) y los proveídos (para 60 y 23 días).*
- *Falta de evidencia del cumplimiento del inicio y finalización de las entregas.*
- *Falta de evidencia de la Orden de compra expedida por la Contratante.*
- *Falta de evidencia del control de calidad sobre el almuerzo consumido.*
- *No se cuenta con evidencia de las fiscalizaciones del servicio.*
- *Sin evidencia del cumplimiento de las condiciones fisicoquímicas y/o microbiológicas.*
- *No se cuenta con evidencia del cumplimiento del equipamiento básico.*
- *Sin evidencia documental de la contratación del personal de la Zona.*
- *Se evidencian diferencias entre la cantidad de raciones entregadas y la cantidad de alumnos beneficiados por cada institución educativa.*
- *Sin información de pagos publicados en el SICP.*
- *Sin evidencia de la presentación de las facturas correspondientes a las entregas realizadas en el año 2019.*
- *Sin evidencia documental de los pagos efectuados.*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Ma. Eugenia Otazo
Directora Jurídica - DNCP

– *Falta de evidencia documental que respalden las entregas en el horario.*

Es importante traer a colación, como antecedente del caso, que la licitación fue objeto de una investigación de oficio que finalizó a través de la RESOLUCIÓN DNCP N° 3563/21 del 13 de agosto de 2021, que tuvo como objeto de análisis la falta de comunicación de la etapa de adjudicación por el termino de 1 año aproximadamente, por lo expuesto se declaró la inconsistencias administrativas, y se recomendó a la Convocante a deslindar responsabilidades en el orden administrativo, respecto a los funcionarios intervinientes en el procedimiento de contratación, instándoles a que, en futuros procedimientos, se adecuen a los lineamientos establecidos para este tipo de procedimientos objeto de estudio, fueron remitidas las resultas a la Contraloría General de la Republica a fin de que la misma determine la existencia o no de daño patrimonial al Estado, y fue remitido los antecedentes también a la Dirección de Verificación Contractual de esta Dirección Nacional.

Como se puede apreciar, la DVC ha observado hechos nuevos que surgieron de manera posterior a la investigación mencionada ut supra, como consecuencia de la verificación contractual, que fue ordenada por la Resolución de Cierre DNCP N° 3563/21 de la Investigación en fecha 13 de agosto de 2021.

Por tanto, ante los indicios de incumplimientos en la ejecución contractual, por parte de la firma SERVICIOS GASTRONIMICOS SAN MIGUEL, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Entidad de regulación y verificación de las contrataciones públicas, debe velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2051/03 y, en consecuencia, corresponde, **remitir los antecedentes del caso al Departamento de Sumarios de la DNCP a los efectos de que se analice si la conducta de la firma SERVICIOS GASTRONIMICOS SAN MIGUEL con RUC N° 1593030-0 se encuadra en alguno de los supuestos del Art. 72° de la Ley N° 2051/03**.

Que, el artículo 72 de la Ley de Contrataciones **-DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA-,** *dicta: "La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menos a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, cuando: ...* ***b) los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y,..."***

Por lo expuesto, se debe disponer el cierre de la presente denuncia conforme el art. 147 del Decreto 2.992/19, que establece: *"La desestimación de la denuncia en el caso de que no existan méritos suficientes para el inicio de una*

Abog. Macarena Medina Vargas
Dirección Jurídica
DNCP

Abog. Mª Eugenia Otazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

Investigación de Oficio", **haciendo la salvedad de que la denuncia individualizada como CASO 194/22 será remitida al Departamento de Sumarios de la DNCP, a los efectos pertinentes**.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.